



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Sucesión Intestada (Art. 487 y ss del C.G.P.)
Causante: Julia Rosa Gallo de Molina
Solicitantes: María Cristina Molina Herrera y otros
Radicado: 05861 40 89 001 2021 00024 00
Auto: Interlocutorio No 117
Asunto: No se accede ala solicitud del abogado JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA y se ordena la Inclusión Pagina Web del C.S. de la J.

El abogado JOSÉ RENÉ VELÁSQUEZ MOLINA, portador de la tarjeta profesional número 147.724 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la causa y con personería ya reconocida en el proceso de la referencia ha solicitado al Despacho no se le reconozca personería a la Apoderada de la pasiva hasta tanto no se cumplan con los preceptos legales del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es que contenga la presentación personal o en su defecto que cumpla con los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, que se requiera a los Herederos o llamados a participar del proceso de sucesión y a la Apoderada de ellos y a quienes se vinculen por pasiva en el actual proceso para que aporten el poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es que contenga la presentación personal o en su defecto que cumpla con los requisitos del decreto 806 de 2020 y que igualmente aporten las pruebas idóneas para demostrar la calidad de los hijos y nietos y su parentesco con la Causante por medio de los registros civiles de nacimiento de las personas que representa la Apoderada conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

Frente a esta solicitud la apoderada PAULA ANDREA MEJIA MEJIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 43.871.447 y portador de la Tarjeta

Profesional No 163.227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa los intereses de los herederos: ABEL ANTONIO MOLINA GALLO, MARINA MOLINA GALLO, MIGUEL JOSE MOLINA GALLO, NICOLAS MOLINA GALLO, RUFINA MOLINA GALLO, SANTIAGO MOLINA HERRERA y cesionario ADRIAN ALEXANDER MOLINA PEREZ, replica que en cuanto a los poderes, ellos fueron otorgados mediante mensaje de datos, fueron firmados y remitidos a través de un familiar desde el correo electrónico PUNTONET DE VENECIA luisfer-852@hotmail.com ubicado en la cabecera municipal desde el pasado 09 de abril de 2021, dada la emergencia sanitaria y la imposibilidad de desplazamiento de los toques de queda y cerramientos. Frente a la acreditación de parentesco los mismos fueron arrimados con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

II. PODERES

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El Artículo 5 del decreto 806 de 2020, reza: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

I. EL CASO EN CONCRETO.

En el escrito presentado por el abogado JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA, pide al Despacho no se le reconozca personería a la Apoderada de la pasiva hasta tanto no se cumplan con los preceptos legales del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es que contenga la presentación personal o en su defecto que cumpla con los requisitos del decreto 806 de 2020, y que igualmente aporten las pruebas idóneas para demostrar la calidad de los hijos y nietos y su parentesco con la Causante por medio de los registros civiles de nacimiento de las personas que representa la Apoderada conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

Al realizar nuevamente el examen al proceso de la referencia, tendiente a decidir sobre la petición deprecada por el abogado VELASQUEZ MOLINA, observa el despacho que no le asiste razón al profesional del derecho, para que no se le reconozca poder a la abogada PAOLA MEJIA MEJIA, dado que lo poderes por ella presentado con la contestación de la demanda, reúne los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto de 2020, esto es, existe un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; una antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. De otro lado la ley 527 de 1999, precisan que los poderes que se presente en mensajes de datos no requieren firma digital, basta que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación.

Es de resaltar que, el mismo artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia, y es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad

inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Con respecto a la acreditación del parentesco de los interesados con la causante JULIA ROSA GALLO DE MOLINA, se observa que los mismos fueron allegados y que reposan a folios 32 AL 63.

Conforme a las previsiones del art.108 del C.G. del P., se ordenará el emplazamiento a través de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Surtido emplazamiento por este medio, se procederá a nombrar el curador de la Judicatura

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud deprecada por el abogado JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA, tal como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento a través de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Surtido emplazamiento por este medio, se procederá a nombrar el curador de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados N°39

Venecia (Ant.) mayo 20 del 2021



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria